

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho.

**“ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO PENAL
DEROGADO Y EL CÓDIGO PENAL VIGENTE DE NICARAGUA
(LEY NO. 641) EN EL TEMA DE LOS DELITOS CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL”**

AUTORES:

Br: Alina Gabriel Olivas Barreda.

Br: Kenneth Evener Rodezno Cáceres.

TUTOR:

Lic.: Luis Hernández

León, Nicaragua. Septiembre de 2015

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

Dedicatoria

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida. Por los triunfos y los momentos difíciles que me ha enseñado a valorar cada día.

A mis padres César Augusto Olivas Vázquez, Aracelly Barreda Rodríguez, quienes han creído en mí siempre, dándome ejemplos de superación, humildad y sacrificio, enseñándome a valorar todo lo que tengo, por ser las personas que me han acompañado durante todo mi trayecto estudiantil y de vida, que con sus buenos consejos han sabido guiarme para culminar mi carrera profesional.

A mis abuelitos Carmen Rodríguez, Luis Enrique Barreda, Bertha Vásquez, quienes velaron durante este arduo camino para convertirme en una profesional.

A mis hermanos Cesar, Arelys y Camilo que más que mis hermano son mis verdaderos amigos.

A mi familia en general, porque me han brindado su apoyo incondicional y es lo mejor y más valioso que Dios me ha dado.

Alina Gabriel Olivas Barreda

Dedicatoria

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi padre por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

A mis maestros por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis; al Lic. Luis Hernández por su apoyo ofrecido en este trabajo; al Dr. Denis Rojas por su tiempo compartido y por impulsar el desarrollo de nuestra formación profesional.

A mis amigos que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigo.

Finalmente a los maestros, aquellos que marcaron cada etapa de nuestro camino universitario, y que me ayudaron en asesorías y dudas presentadas en la elaboración de la tesis.

Kenneth Evener Rodezno Cáceres

Agradecimiento

A los maestros que acompañaron mi proceso de formación profesional y humana.

En especial a mi tutor Licenciado Luis Hernández por su valioso tiempo y el Doctor Denis Rojas quien se dispuso a dar sus valiosos aportes metodológicos para culminar con éxito el trabajo de investigación.

...y a todas las personas que de una u otra manera incidieron para culminar mi carrera profesional.

Alina Gabriel Olivas Barreda

Kenneth Evener Rodezno Cáceres

**“ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO PENAL
DEROGADO Y EL ACTUAL CÓDIGO PENAL DE NICARAGUA
(LEY NO. 641) EN EL TEMA DE LOS DELITOS CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL”**

INDICE

<i>INTRODUCCIÓN</i>	1
<i>CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</i>	5
1.1 Antecedentes.....	5
1.2 Conceptos Jurídicos y doctrinales de delitos contra libertad sexual.	7
1.2.1 Delito	7
1.2.1.1 Sujetos.	8
1.2.2 Libertad.....	8
1.2.3 Integridad.	10
1.2.4 Sexual:.	10
1.2.5 Consideraciones doctrinales de los delitos contra la libertad sexual.	10
1.2.6 Naturaleza jurídica de los delitos contra la libertad integridad sexual.	12
1.2.7 Características generales de los delitos contra la libertad e integridad sexual.....	13
<i>CAPITULO II: DIFERENCIAS QUE PRESENTA LA NUEVA LEY PENAL RESPECTO A LA DEROGADA EN CUANTO A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.</i>	14
2.1 Bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad sexual.	14
2.2 Funciones del bien Jurídico.	15
2.3.1 Bien Jurídico protegido en los delitos de violación Arto.167.	15
2.3.3 Bien Jurídico en los delitos de Estupro Arto.170-171	16

2.3.4 Bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual y acoso sexual Arto.172- Arto.174.....	16
2.3.5 Bien jurídico protegido en los delitos de explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes Arto.175-176	16
2.3.6 Bien jurídico protegido en los delitos de promoción del turismo, proxenetismo Arto.177-178-179	17
2.3.7 Bien jurídico en el delito de la trata de personas	17
<i>CAPITULO III: CONVENCIONES INTERNACIONALES Y LEYES ESPECIALES EN RELACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</i>	28
3.1 Convenciones Internacionales.	28
3.1.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	28
3.1.3 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (convención de “belém do Pará”).....	32
3.1.4 Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer.....	38
3.1.5 Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer	40
3.1.6 Declaración de Beijing.	43
3.1.7 Convención Sobre los Derechos del Niños	45
3.2.1 Ley integral contra la violencia contra la mujer y de reformas a la Ley 641, Código Penal.....	49
<i>CONCLUSIONES</i>	62
<i>RECOMENDACIONES.....</i>	65
<i>FUENTES DE CONOCIMIENTO</i>	66



INTRODUCCIÓN

Los delitos contra la libertad sexual han sido castigados desde la antigüedad debido al grado de libertinaje que se ha ido viviendo de generación en generación, tal es el caso de Roma donde se vivía un verdadero desequilibrio sexual producto del poder y de la opresión sobre toda la ciudad, los esclavos eran verdaderos objetos de goce sexual, los varones a partir de los 18 años frecuentaban los lupanares y prestaban atención al hecho de que corrieren una aventura no solo con mujeres si no también con hombres.

Los términos “Libertad” “Sexualidad” aparecen vinculados desde su origen y se derivan del vocablo latín “líber que significa libre, esto quiere decir que el espíritu de la procreación de una persona se hallaba activo, se llamó líber, al joven cuando alcanzaba la madurez sexual y se incorporaba a la comunidad como hombre capaz de asumir responsabilidades”

A fin de ofrecer un panorama completo y actual, hemos considerado enfrentar el estudio de este tema con el que se pretende realizar un estudio comparativo sobre los delitos contra la libertad sexual que el Código Penal vigente tipifica y los que se contemplaban en el código penal derogado. Es de mucho interés poder analizar críticamente el código penal vigente y el derogado en el aspecto que concierne a la libertad sexual, para tratar de brindar un panorama completo y actual, principalmente a los sectores más vulnerable de la sociedad nicaragüense, por la poca información y desconocimiento que se observa con relación a este delito.



Es muy importante hacer referencia a este problema ya que se genera en todas las clases sociales, es decir, los delitos contra la libertad sexual se dan en lugares donde la capacidad económica no tiene ninguna importancia para el suceso de este delito, lo que se considera como blanco perfecto para la mujer, niño, niña y adolescente en satisfacer los deseos carnales del hombre (aunque en menor porcentaje el hombre llega a convertirse en víctima).

Esta investigación está motivada a conocer los cambios que ha tenido el código penal vigente, respecto a la ley penal derogada en relación a los delitos contra la libertad sexual, con el propósito de destacar que consideraciones sobresalen en pro de disminuir el índice de abusos sexuales en la población Nicaragüense y principalmente de los sectores más vulnerables como son mujeres, niños, niñas y adolescentes.

La presente investigación se **Justifica** en la necesidad de visualizar de manera crítica la incidencia que ha tenido el código penal vigente respecto a la ley penal derogada, en relación a los delitos contra la libertad sexual; ya que es necesario destacar los avances significativos en cuanto a lo que se toma en cuenta para combatir esta clase de delitos, así como revisar las reformas a las leyes penales y penas para cada clase de delito. Además, abordar el tema del delito contra la libertad sexual es un tema vigente y de gran trascendencia ya que en nuestro país cualquier persona independientemente de su edad, sexo, religión, o posición social puede ser víctima de los mismos.



Hemos planteado como **Objetivo General:** Comparar los fundamentos jurídicos que se plantean en el código penal derogado y el código penal vigente (ley No.641) con relación al delito contra la libertad sexual. Para poder cumplir con el objetivo propuesto, se plantean como **Objetivos Específicos:** 1-Establecer las diferencias y similitudes que presenta la ley vigente respecto a la derogada, en cuanto a los delitos contra la libertad sexual y el bien jurídico protegido; 2- Conocer la política criminológica adoptada por el Estado de Nicaragua en relación a los delitos que atentan contra la libertad sexual en el código penal vigente; 3- Detallar las diferentes leyes especiales y convenciones internacionales ratificadas por Nicaragua en relación a los delitos contra la libertad sexual;

Las **preguntas de investigación** que nos hemos planteado en este trabajo son: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que se plantean en el código penal derogado y el código penal vigente (ley No.641) con relación al delito contra la libertad sexual? ¿Cuál es la política criminológica adoptada por el Estado de Nicaragua en relación a los delitos que atentan contra la libertad sexual en el código penal?

El **Método** a utilizar es comparativo, análisis síntesis, con una técnica documental, basándonos a través de jurisprudencia, doctrina y leyes en la materia para llegar a resolver nuestra interrogante. Las principales **Fuentes de Conocimiento** son: Como **Fuente Primaria:** Constitución Política de Nicaragua, jurisprudencia nacional y extranjera, código penal derogado, ley 641 código penal vigente. Como **Fuente Secundaria:** la doctrina jurídica. Como **Fuente Terciaria:** Páginas web, Sitios Oficiales, Documentos Electrónicos.



La monografía comprende tres capítulos, considerándolo de la siguiente manera: capítulo I, inicia con una reseña histórica sobre los delitos contra la libertad sexual, tomando en cuenta como se ha castigado este tipo de delito desde la antigua Roma, hasta la actualidad; haciendo énfasis desde el código penal derogado, hasta el código penal vigente, así mismo se ha plasmado conceptos jurídicos de varios autores, como consideraciones doctrinales de dichos delitos, se plasman generalidades en relación a los delitos contra la libertad sexual.

En el capítulo II se identifica el bien jurídico protegido en cada ilícito, se plasman las diferencias que presenta el código penal vigente con respecto al código penal derogado en relación a los delitos contra la libertad sexual, destacando de igual manera similitudes en relación al bien jurídico protegido y diferencias en cuanto al orden de los delitos.

Además, se trata conocer la política criminológica adoptada por el Estado de Nicaragua en relación a los delitos que atentan contra la libertad sexual.

El capítulo III, comprende las convenciones internacionales en relación a los delitos antes mencionados, así como las leyes especiales en cuanto a la protección de estos delitos.



CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

1.1 Antecedentes.

Se dice que fue el cristianismo quien indujo la libertad, el respeto y el orden en la vida sexual, pues antes de él reinaba la anarquía, el irrespeto y la omnipotencia de los poderosos, las culturas paganas presentaban una sexualidad desenfrenada en base a una extraña mezcla entre las formas y símbolos del culto externo y el sexo.

Es así como han ido evolucionando este tipo de actos hasta que cada país impuso sus leyes, antes quien cometía un delito contra la libertad sexual era castigado severamente, los hebreos castigaban con pena de muerte al violador, así como a los parientes más cercanos, en Roma castigaban con pena de muerte aquellos que cometían delitos contra la libertad sexual de una mujer soltera o casada, en las leyes españolas quien juzgaba este tipo de delitos era el fuero juzgo¹ y el castigo que le daba era morir quemados. Después de aquel desenfreno surgieron leyes que daban castigo grande a quien cometía este tipo de delito.

En la historia de Nicaragua han existido hasta el día de hoy, cinco Códigos Penales (1837, 1879, 1891, 1974, 2008). En todos estos se ha contemplado el ilícito de la libertad sexual, en algunos de ellos no con la misma denominación.

¹ Fuero Juzgo: Se denomina Fuero Juzgo al código de leyes elaborado en Castilla en 1241 por Fernando III y que constituye la traducción del *Liber Iudiciorum* del año 654 promulgado en la época visigoda. Disponible en: <http://www.diclib.com#ixzz3aoAA7CGu>. Consultado el 23/05/2015



Enmarcándonos en el código derogado que es de la investigación, el uno de abril sale en vigencia el Código Penal de 1974, es en el capítulo VIII de la violación y otras agresiones sexuales, siguiente, donde se encontraban tipificado los delitos contra la libertad sexual.

Al pasar los años de entrada en vigencia el código de 1974, surge la necesidad de fortalecer la confianza en la administración de justicia, es por eso que se hace preciso la elaboración de un nuevo código penal, tomando en cuenta la existencia de la evolución y sofisticación de los viejos delitos y el surgimiento de nuevas formas de delincuencia, así como el avance de la consolidación de una sociedad democrática. No obstante, se pretendía ser muy cuidadosos para no caer en la idea de que el mismo solucionará todos los problemas sociales en el país y era necesario garantizar que no sea utilizado como instrumento para imponer valores morales, políticos o religiosos distintos a los contenidos en la Constitución Política.

Es el nueve de Julio del dos mil ocho que entró en vigencia el actual código penal, el cual se encuentra amparado en la ley No.641. La aprobación de este nuevo penal significó el inicio de un profundo proceso de reforma normativa que permitiera adecuar las principales instituciones del Estado a las exigencias del sistema Constitucional y de igual manera que obedezca a las nuevas políticas criminales y postuladas del derecho penal moderno.

Es importante destacar el carácter de superioridad de la norma fundamental sobre el código penal vigente, ya que este último responde al marco jurídico impuesto por la Constitución Política. Pero esto no se hace solamente para satisfacer la idea de la jerarquización normativa kelseniana.



Se parte sino más bien, de la tesis que únicamente el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales garantiza la existencia del Estado Democrático de Derecho y que solo en dicho Estado cabe un código penal que es más que el principal instrumento represivo del mismo, un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales del nicaragüense²

1.2 Conceptos Jurídicos y doctrinales de delitos contra libertad sexual.

En esta investigación se es necesario distinguir y esclarecer de manera individual los términos antes referidos.

1.2.1 Delito: Este término se podría decir que tiene una definición tanto en sentido amplio como estricto; con referencia el primero lo define como “un hecho ilícito sancionado por la ley con una pena”, en cuanto al segundo lo define como una “hecho ilícito sancionado por la ley con una pena grave”.

Con la relación a las definiciones plasmadas anteriormente, coinciden con que el delito es un hecho ilícito, sancionado con una pena; es decir para poder establecer si un hecho es ilegal es preciso determinar si existe una norma en la cual se prohíba la realización de una acción u omisión que traiga como resultado la violación de una norma jurídica.

El ordenamiento penal sustantivo, define al delito en su artículo 21 de la siguiente manera: “son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este código o en las leyes especiales”.

² Revista el Encuentro-Universidad Centro Americana. Pág. 16. Disponible en: <http://www.uca.edu.ni/encuentro/images/stories/2012/pdf/54e/54e.pdf>. Consultado el 24/05/2015



Se puede señalar de manera implícita de esta definición algunos elementos característicos del delito que establece la doctrina. En el caso del tipo penal supone la presencia de dos sujetos que se encuentran en determinada relación recíproca.

1.2.1.1 Sujetos.

- a) **Sujeto Activo**³: El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción prohibida. El sujeto activo del delito puede ser cualquiera (delitos comunes), la margen de que después pueda o no ser responsable del delito en cuestión, si tiene las facultades psíquicas mínimas necesarias para la culpabilidad.
- b) **Sujeto Pasivo**⁴: Es aquel sobre el cual recae la actuación del sujeto activo, es el titular o el portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito.

1.2.2 Libertad: Desde el principio de la historia los seres humanos han librado grandes guerras donde han muerto muchas personas defendiendo una idea, “libertad”, la que observada en un sentido amplio se puede definir como la facultad natural que tiene el ser humano de obrar de una manera o de otra. La palabra libertad tiene su fuente etimológica en el latín “**libertas**”.

El jurisconsulto romano Justiniano, la definía “como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírsele la fuerza o el derecho”⁵.

³ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte General. Octava Edición. Editorial Tirant lo Blanch Sevilla 2010. Pág.238

⁴ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Novena Edición. Editorial Reppertor. 2011. Págs. 163-164

⁵ CABANELLAS DE LA CUEVA. Ob.cit. Pág.236



El diccionario el pequeño Larousse ilustrado define la libertad: como el estado de la persona que no está presa ni sujeta a la voluntad de otro. También la define como la capacidad o facultad que tiene una persona de decidir si quiere o no quiere hacer algo.

EL Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de igual forma ofrece una definición acerca de lo que es la libertad, definiéndola como: “Estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede auto determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior”.⁶

La libertad ligada al ámbito sexual, debe de entenderse de dos maneras: como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respecto a la libertad ajena; y como facultad de repeler a agresiones sexuales de terceros.

En sentido positivo, la libertad se concreta en la capacidad que tienen las personas de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales.

En sentido negativo, se concreta en la capacidad de la persona de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir.

De esta manera de lo antes referido se puede decir que la libertad sexual no es más que la facultad que posee la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad y seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieren y rechazar las no deseadas.

⁶ OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed.28ava. Editorial Heliasta Buenos Aires-Argentina. 2001.Pág.575



1.2.3 Integridad: La palabra integridad puede ser entendida como aquella condición ligada a una serie de valores y principios de carácter subjetivo del cual goza todo ser humano.

Desde un punto jurídico, se debe de entender como el elemento referido propiamente a la dignidad humana.

1.2.4 Sexual: El diccionario Larousse ilustrado lo define como “Relativo al sexo o la sexualidad”. Este encierra un conjunto de elementos de carácter sexual, entre ellos la sexualidad que es un conjunto de pensamientos, sentimientos, actitudes y formas de actuar, producto de un desarrollo y aprendizaje específico. Se debe recordar también que la sexualidad gira fundamentalmente en el consentimiento de las partes, apoyado por la intimidad. Para que esta sea plena y recíprocamente aceptada, debe darse en un marco de libertad real y no forzada.

Una vez que se han determinado el significado de cada uno de estos términos podemos definir los delitos contra la libertad e integridad sexual, como aquella conducta antijurídica mediante la cual un sujeto es privado de la libertad que tiene de elegir con quien realizar o no un determinado acto sexual, violando sus derechos humanos fundamentales como son la libertad e integridad física y psíquica.

1.2.5 Consideraciones doctrinales de los delitos contra la libertad sexual.

Para Manuel Osorio los “Delitos Contra la Libertad Sexual es la denominación jurídica que agrupa las figuras delictivas que atentan contra la facultad de auto determinarse, en el área sexual la negación penal de estos



delitos es una exigencia de corrección y respeto impuesto por las buenas costumbres en las relaciones sexuales”.

Francisco Muñoz Conde establece que la “Libertad Sexual se entiende como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y modo a la disposición del propio cuerpo y un buen juicio merecedor de protección y necesitado de tutela penal”.

Para “Lisandro Martínez, al hablar de los actos sexuales hace referencia a los que atacan la libertad de una persona de disponer de su propio cuerpo, tales ofensas a la libertad constituyen los clásicos ilícitos sexuales que se encuentran estructurados en la mayor parte de las legislaciones. Generalmente se ha aceptado por la doctrina, que debe protegerse la libertad sexual porque en ella se hace las más íntimas y esenciales dignidades humanas, de manera tal que las relaciones sexuales no sean cumplidas frente al propio discernimiento”⁷.

Para el jurista “Enrique Orts Berenguer, establece que parte de la doctrina y jurisprudencia se refiere a los delitos contra la libertad sexual, aunque no necesariamente la tengan por el único bien tutelado, se ha venido diciendo con fundamento, que de la libertad sexual derivan dos aspectos: Dinámico-Positivo, integrado por la facultad de disponer del propio cuerpo y Estático-Pasivo, comprensivo de las posibilidades de repeler los ataques de índole sexual que puede producirse. También se ha dicho que con el concepto de libertad sexual no debe aludirse a la facultad subjetiva de la persona de ejercer

⁷ MARTÍNEZ, Lisandro. Derecho Penal Sexual. Primera Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1972. Pág. 100



la libertad sexual que ya posee, sino al derecho de toda persona a ejercer la libertad sexual en libertad”⁸.

La libertad sexual es y será una independencia de cada persona de determinarse espontáneamente cuando, como y con quien ejercerla de manera que es ella la que tiene el control y decisión de cuando permite que alguien se relacione sexualmente con ella, en este contexto la libertad sexual se expande en varias direcciones: en una parte engloba el derecho de escoger y practicar en cada momento la opción que más plazca ligado a el, utilizar y servirse del propio cuerpo en la esfera sexual sin más limitaciones que las derivadas del obligado respecto a la libertad ajena, a las leyes físicas y a las habilidades y costumbres de cada cual, y la otra de elegir con su consentimiento o rechazar las proposiciones de naturaleza sexual, estos son las direcciones de la mencionada libertad sexual.

1.2.6 Naturaleza jurídica de los delitos contra la libertad integridad sexual.

La naturaleza jurídica es la razón de la existencia de un determinado concepto, partiendo de esta idea la naturaleza jurídica de los delitos contra la libertad e integridad sexual, tiene su razón de ser en un acto sexual que lesiona los derechos de libertad e integridad sexual. Como consecuencia de la trasgresión de estos derechos, resulta la necesidad de tutelar los mismos tipificando algunas conductas sexuales como delitos.

⁸ ORTS BERENGUER, Enrique. “Delitos Contra la Libertad Sexual”. Primera Edición. 1995. Pág., 22ysig.



1.2.7 Características generales de los delitos contra la libertad e integridad sexual.

Para determinar las características esenciales de estos delitos, es necesario tomar en cuenta los conceptos dichos anteriormente y para poder caracterizarlos de debe de tomar como propiedad el término sexual y que además reúna las condiciones siguientes:

- A) Para llamar sexual un delito, se requiere, en primer lugar que su acción típica sea directa o indirectamente de naturaleza sexual.
- B) Que la acción típica del delito al ser ejecutada físicamente, se produzca un daño o peligro de intereses protegidos por la ley penal. Es decir que atenten contra los bienes jurídicos susceptibles de lesión por la conducta delictiva, según las diversas figuras del delito relativos a la libertad e integridad sexual de la víctima.



CAPITULO II: DIFERENCIAS QUE PRESENTA LA NUEVA LEY PENAL RESPECTO A LA DEROGADA EN CUANTO A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

2.1 Bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad sexual.

Bien jurídico son los intereses protegidos por el Derecho, es el interés jurídicamente protegido.

Como se sabe, el bien jurídico es una institución creada por la sociedad, al que se le da un valor especial a fin de permitir la satisfacción de las necesidades humanas, cuyo cuidado y protección se halla bajo la potestad de ius puniendi del Estado, quien a través del derecho penal somete a tutela y en caso de producirse su afectación procede a sancionar como medio de restablecer, reparar, y rehabilitar el bien jurídico afectado o evitar que nuevamente se ponga en riesgo.

El concepto de bien jurídico se utiliza por la doctrina penal en dos sentidos distintos: a) en el sentido político-criminal, de aquello que merece ser protegido por el Derecho penal (en contra posición, sobre todo, a los valores meramente morales); b) en el sentido dogmático de objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trate. Aquí interesa este sentido dogmático de bien jurídico, como objeto de la tutela jurídica. Ejemplo: la vida, la propiedad, la libertad, el honor, la administración de justicia, la seguridad interior del Estado, etc. En cuanto al Código Penal castiga determinados ataques contra estos bienes.

Así pues, bienes jurídicos son aquellos presupuestos que las personas necesitan para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social.



Entre estos presupuestos se encuentran, en primer lugar, la vida y la salud, negados por la muerte y el sufrimiento.

2.2 Funciones del bien Jurídico.

El bien jurídico, posee importantes funciones, entre las cuales están⁹:

A) Función Sistemática: El código penal parte de los distintos bienes jurídicos protegidos en cada delito, vida, integridad física, honestidad, propiedad, etc.

B) Función de guía de la interpretación: Una vez determinado el bien jurídico protegido de un delito, la interpretación podrá excluir del tipo respectivo las conductas que no lesionen ni pongan en peligro dicho bien jurídico.

C) Función de criterio de medición de la pena: Dentro del margen de arbitrio que la ley concede al Juez, la mayor o menor gravedad de la lesión del bien jurídico, o la mayor o menor peligrosidad de su ataque, pueden servir de base a la concreta determinación de la pena.

Una vez que se ha determinado una definición de lo que es el bien jurídico protegido, señalaremos cual corresponde a cada uno de los delitos tipificados en el código penal.

2.3.1 Bien Jurídico protegido en los delitos de violación Arto.167.

En este delito de violación el sujeto pasivo puede ser hombre o mujer, para ambos lo que se “protege es la liberar sexual”¹⁰ de ambos en principio, en vista que el acceso carnal se puede dar mediante violencia, privando a la víctima de decidir libremente con quien relacionarse sexualmente.

⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco. GARCÍA ARÁN, Mercedes. Ob.cit. págs.102.106

¹⁰ ORTS BERENGUER, Enrique. Ob.cit. pág.33



2.3.3 Bien Jurídico en los delitos de Estupro Arto.170-171

En este delito se considera que la víctima no tiene la capacidad plena para tomar sus propias decisiones, tomando en cuenta la edad de la víctima, por lo tanto el sujeto activo se “aprovecha del sujeto pasivo debido a la inconciencia de la víctima, en este caso la voluntad de la víctima no se ve forzada, pero si condicionada por el engaño o el prevalimiento de una situación de superioridad”¹¹

Hay incluso un vicio del consentimiento en el proceso, la toma de decisión, por ello se sostiene, que el bien jurídico protegido es la libertad sexual.

2.3.4 Bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual y acoso sexual Arto.172- Arto.174

No hay diferencia con los tipos penales antes mencionados, sigue siendo la libertad sexual.

2.3.5 Bien jurídico protegido en los delitos de explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes Arto.175-176

En la tipificación penal de estos delitos se valora la “libertad sexual” de las personas y en otras ocasiones, el derecho de los menores de edad de obtener un proceso de formación adecuado, así también se protege la honestidad e indemnidad de los mismos cuando de ellos se está lucrando una persona por inducirlo a esto.

¹¹ Ibid, pág.47



2.3.6 Bien jurídico protegido en los delitos de promoción del turismo, proxenetismo Arto.177-178-179

En estos se protege la “indemnidad sexual de los menores, dicho tipo penal protege el interés social y el derecho a la intimidad por el impacto que la puesta en escena produce en el sujeto pasivo, ya que no le permite comprender los actos de significación sexual en relación a los mismos”

2.3.7 Bien jurídico en el delito de la trata de personas

En caso del delito de trata de personas, sin duda no existe un solo bien jurídico protegido, sino se advierte la posibilidad de que exista una pluralidad de bienes jurídicos que resultan afectados, siendo un delito ofensivo, afectándose la libertad ambulatoria, la libertad sexual, la indemnidad sexual, la salud física y mental, la libertad de auto determinación personal, la seguridad laboral, la salud pública, y sobre todo, se afecta la dignidad humana, esa esencia de no ser tratado como objeto, debido a que el Estado protege la igualdad de derechos entre todo ser humano, y prohíbe que se disponga de un ser humano como si fuera una cosa materia de tráfico; es decir, la trata de personas puede afectar bienes jurídicos de una persona o de varias personas, para ello en cada caso merecerá un estudio minucioso de las circunstancias en que se produjo el hecho, para poder encuadrar adecuadamente dentro de los presupuestos del tipo penal.



2.4 Similitudes en relación al bien jurídico protegido y diferencias en cuanto al orden de los delitos.

Luego de revisar los contenidos de las normas jurídico penales que estuvieron vigentes y contra ponerlas a las actuales se descubren similitudes en relación al bien jurídico protegido y diferencias en cuanto al orden de los delitos, creación de nuevos tipos penales, supresión y cambios de nominación de otros, de léxicos más precisos y con distinta penalidad, separando agravantes en artículos individuales. A continuación se procede a señalar por tipo penal las diferencias:

Violación: Separa en tres artículos lo que antes estaba en uno solo de los cuales uno está referido a los agravantes. A partir de allí se crean dos tipos penales: uno referido a cuando la víctima sea menor de 14 años y otro para el resto de las personas. En el nuevo código se usa un léxico más preciso.

Antes la pena era la misma en todos los casos, de doce a quince años de prisión, la penalidad ahora pasó de ocho a doce años, pero si concurren dos o más de las circunstancias previstas en el arto 169, se impondrá la pena máxima.

Estupro: En este caso el engaño era cualificante, ahora lo es siempre la edad y el estado civil pero se hace ver que no debe de haber violencia o intimidación, desapareciendo el engaño como elemento cualificante. En el código vigente se crea un artículo especial para agravarlo a partir del vínculo de familiaridad, espiritualidad y similar entre sujeto activo y pasivo y antes estaba en el mismo artículo.



En cuanto a la penalidad ahora es de dos a cuatro años de prisión, cuando se incurra al delito estupro agravado la pena de prisión será de cinco a diez años cuando antes las penas eran de tres a seis años.

En el código derogado desaparecen los tipos penales como el rapto, seducción ilegítima y en el nuevo aparecen nuevos tipos penales.

El abuso deshonesto: pasa a llamarse ahora **abuso sexual** antes la penalidad era de cuatro a diez años de prisión ahora la pena es de cinco a siete años y si en la comisión del delito se da algunas de las circunstancias agravada, la pena será de siete a doce años de prisión, pero al concurrir dos o más agravantes o ser la víctima niña, niño o adolescente se impondrá la pena máxima. Antes la minoría de catorce años servía para establecer la presunción sin prueba en contrario de haber concurrido el hecho sin consentimiento de la víctima pero no se agravaba con más pena. Hoy la presunción no solo es para el grupo menor de catorce años de edad, sino también para cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad o enfermedad mental.

Incesto: Hasta aquí los tipos penales del código penal vigente seguían el mismo orden en que los tipos penales estaban expuestos en la ley anterior; ejemplo de ello es este tipo penal, en el código penal anterior estaba de último y ahora pasa ser de los primeros que existe en el código penal vigente. Antes los vínculos cualificante entre sujeto activo y pasivo eran consanguíneos y por afinidad, sin importar si eran o no mayores de edad; ahora solo cualifica si el vínculo es por consanguinidad, si es dentro del segundo grado de consanguinidad y siempre que sea mayor de dieciocho años de edad.



Ahora también el perdón extingue el ejercicio de la acción penal. La pena ahora es de uno a tres de años de prisión, antes era de dos a cuatro años por lo que es obvio que se ha disminuido la pena.

Acoso sexual: este delito aparece con el código penal vigente.

Corrupción, Ultraje al Pudor y a la Moralidad Pública es de esta manera que aparecen tipificados estos delitos en el código penal derogado, la penalidad dependía de la acción que se cometiere encontrándose penas de cuatro a diez años si la víctima es menor de doce años pero se aminora si es mayor de doce años y menor de quince, en otro caso la pena era de uno a cinco años, de seis meses a tres años, de nueve meses a cuatro años y de esta manera es que variaban las penas según la mala acción que se cometía.

Ahora con este nombre no aparece ninguno en el código penal vigente. No obstante, por la descripción de la acción parece estar incluido bajo la denominación **Explotación Sexual**, ampliado en otros que aparecen en el mismo artículo, llamados **Pornografía** y **Acto Sexual con adolescente mediante pago**.

La penalidad de igual manera que los delitos del código derogado dependerán de la acción, encontrándose penas de cinco a siete años de prisión en el primer caso si la víctima es menor de dieciséis años, pero se impondrá de cuatro a seis años de prisión cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

En otro caso la pena es de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa, cuando es referida la acción a la simple posesión de material pornográfico o erótico de menores de dieciocho años de edad. Y finalmente si se trata de ejecución de acto sexual o erótico con personas



mayores de catorce y menor de dieciocho años de edad, mediante paga o promesa de pago o de ventaja de cualquier tipo la pena pasa de cinco a siete años de prisión sin multa.

Promoción del Turismo con Fines de Explotación Sexual; es uno de los nuevos tipos penales que aparece en el código penal vigente, teniendo como sujeto pasivo solo a menores de dieciocho años sancionando con una penalidad de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa.

Los delitos de **Proxenetismo y Rufianería** de igual manera es otro de los nuevos tipos penales que aparecen con el código penal vigente, en el caso del primero es dividido con agravantes específicas, la pena aplicada en este es de ocho a diez años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa para quienes explote la prostitución ajena o se aproveche o beneficie de la explotación sexual de la misma, cuando esta sea agravada la pena será entre diez a doce años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

En el caso del delito de Rufianería, será penado con prisión de tres a cinco años quien por medio de amenazas se haga mantener económicamente por una persona que realice acto sexual mediante pago y cuando se tratara de una víctima menor de dieciocho años o con discapacidad, la sanción será de cinco a siete años de prisión.

Los delitos de Adulterio y Amancebamiento ya no son contemplados en el código penal vigente.

La Restricción de mediación y otros beneficios es contemplado con el código penal vigente.



El delito de la **Trata de Persona** es otro de los nuevos tipos penales, teniendo penas de diez a quince años de prisión, otras de diecinueve a veinte años.¹²

2.7 La política criminológica adoptada por el Estado de Nicaragua en relación a los delitos que atentan contra la libertad sexual en el código penal vigente

En este aspecto se considera necesario definir los conceptos a abordar, será necesario primero conceptualizar los términos por separado, pues son utilizados tan comúnmente que en muchas ocasiones el uso que se les da no es el correcto, generando de esta manera confusiones que puedan modificar las ideas al respecto.

Según el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por política a la opinión o doctrina referente al gobierno de los Estados, o la intervención en asuntos gubernamentales

Según Manuel Ossorio define criminología como la ciencia complementaria del derecho penal que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, a fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de una buena política criminal y de las sanciones penales.¹³

De ahí podemos definir que la Política Criminológica se refiere al conjunto de medidas de hecho y derecho de las que se vale el Estado para enfrentar la criminalidad, para controlar, reprimir y prevenir el delito. Consiste en definir los procesos criminales dentro de la sociedad, dirigir y organizar el sistema

¹² Ley de Código Penal de la República de Nicaragua. Managua, Nicaragua 1974. Ley No 641 Código Penal de la República de Nicaragua, Mayo del 2008. Arto.167 al Arto.182. Pag.130-140

¹³ OSORIO Manuel. Ob.cit. Pag.255



social en relación con la cuestión criminal, ellos implica la comprensión de todos los diferentes aspectos que comprende el proceso de criminalización.

Por otra parte la política criminal tiene como fundamento la libertad y el principio de igualdad que todos los seres humanos tienen ante la ley, por lo que puede hacerse una separación entre buenos y malos, entre conductas desviadas y no desviadas, sino más bien una relación libre de personas con el sistema. Esta política criminal deberá estar en estrecha relación con la seguridad ciudadana que no es más que la condición básica de libertad.¹⁴

La política criminológica del Estado no es algo que depende de la mayor o menor presión que se ejerza sobre los legisladores, sino que debe de corresponder a los intereses mayoritarios de la sociedad, a los compromisos adquiridos por el Estado a través del reconocimiento de distintos convenios pactos, tratados y declaraciones que suscribe, ratifica y proclama como ley interna en algunos casos

Para evitar que los miembros de las diferentes capas sociales se sientan desprotegidos frente al fenómeno delictivo es indispensable que el Estado mediante las reformas legislativas no dé la sensación, tanto a nivel legislativo como de control efectivo de que abandona el terreno a favor de los victimarios en relación a estos delitos de libertad sexual; para ellos la reacción social debe ser planteada dentro de un plan general de medidas de política criminal que responda de manera global y coherente con las expectativas de protección de la sociedad; ya que la mayoría de los criminólogos creen que una prevención efectiva del delito requiere instituciones y programas que aporten guías de

¹⁴Política Criminal en Nicaragua. ESPINOZA MONDRAGÓN Braulio. Disponible en:http://enlaceacademico.ucr.ac.cr/sites/default/files/publicaciones/Politica_criminal_en_Nicaragua_Braulio_Espinoza.pdf. Consultado el 12 de Agosto del 2015. Pág. 1



actuación y de control, tanto en el plano teórico como práctico, tomando en cuenta la tradición de la familia y la costumbre social.

Es por tal razón que el Estado ha implementado políticas criminológicas para de esta manera darle una estabilidad y seguridad a la nación.

La Constitución Política de Nicaragua principal referente del marco jurídico constitucional expresa en varios de sus artículos la voluntad política de tutelar los derechos ciudadanos en materia de política criminológica, a continuación parte de ese articulado:

Arto.23 Inviolabilidad del derecho a la vida; el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana.

Arto.25 Libertad personal; toda persona tiene derecho: a la libertad individual, a su seguridad, al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Arto.27; Igualdad ante a la ley, párrafo primero; todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, posición económica, condición social.¹⁵

A la par de los diferentes delitos de los que se habla también el Estado ha implementado en política criminal leyes especiales.

En protección de las familias nicaragüenses existe el Decreto No.43-2014; Política de Estado para el fortalecimiento de la familia nicaragüense y prevención de la familia, la cual tiene como objetivo la promoción, protección y restitución de los derechos humanos de las familias, las mujeres, niñas, niños y adolescente, garantizando una vida libre de violencia, que favorezca

¹⁵ Constitución Política de Nicaragua con sus reformas/Asamblea Nacional. Págs. 12 y 14 ,1ª ed. Fondo Editorial CARUNA. Managua, 27 de mayo de 2013.



su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, estableciendo para ellos medidas integrales para prevenir, sancionar y erradicar progresivamente la violencia, a través de la atención a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia e impulsando cambios en los patrones sociocultural.

El Estado ha implementado política criminológica en protección a los niños, niñas y adolescentes, esta política implica un cambio radical en la visión tradicional que se tiene de los niños, niñas y adolescente, pues deja de concebirlos como objeto de represión-compasión y los reconoce como “sujetos de derecho”. De esta forma, el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescente adquiere importancia fundamental en todo el diseño de políticas y prácticas referidas a la niñez y la adolescencia.¹⁶

Entre las leyes especiales que adopta el Estado en política criminal está el código de la niñez y la adolescencia, considerando este que la Constitución Política de la Republica de Nicaragua en su artículo setenta y uno establece la plena vigencia de la convención sobre los derechos del niño, por lo que requiere dar efectividad a los derechos, libertades y garantías reconocidos en dicha convención.

Que en Nicaragua las niñas, niños y adolescentes representa un poco más de la mitad de la población del país y es necesario dotarlos de un instrumento jurídico que favorezca su maduración equilibrada, adecuando para ello la legislación nacional.

Que es responsabilidad gubernamental promover y apoyar políticas, programas, proyectos, en favor de la niñez y la adolescencia, prevaleciendo

¹⁶ Política de Protección Especial a Niños, Niñas y Adolescente. Decreto No 20-2006



siempre como principio fundamental de la Nación el interés superior de las niñas, niños y adolescente.

Que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar protección integral a las niñas, niños y adolescente, reconociéndoles sus derechos y respetándoles plenamente sus libertades y garantías como personas.¹⁷

En Nicaragua la violencia hacia la mujer es un problema social cuyas secuelas afecta la salud, la integridad física y psíquica, la seguridad, la libertad y la vida de mujeres a quienes se les violenta sus derechos humanos.

En la última década la legislación nicaragüense ha abordado el problema de la violencia hacia las mujeres desde el ámbito penal. Hasta ahora las leyes aprobadas tiene una protección limitada para las mujeres, a pesar de las obligaciones adquiridas por el Estado de Nicaragua al ratificar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén Do Para).

La política criminológica de Estado en relación a la protección hacia la mujer implementa entre las leyes especiales la ley integral contra la violencia hacia las mujeres ley No779 la que tiene como objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de ellas y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, impulsando cambio en los patrones socioculturales y particulares que sostienen las relaciones de poder.

¹⁷ Código de la Niñez y la Adolescencia- Ley No 287. Págs. 1y2



En resumen podemos afirmar que el marco jurídico que hoy prevalece en Nicaragua es la expresión de la voluntad política del Estado para proteger derechos en temas de políticas criminológicas, pero lo más importante es que ese marco jurídico viene acompañado de políticas sociales que son determinantes para la prevención, control, disminución del delito contra la libertad sexual.



CAPITULO III: CONVENCIONES INTERNACIONALES Y LEYES ESPECIALES EN RELACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

3.1 Convenciones Internacionales.

La razón principal por la cual Nicaragua ha suscrito y ratificado un sin número de instrumentos internacionales sobre derechos humanos es debido a la gran violación de éstos y al considerarse a la libertad sexual un derecho muy vulnerable en correlación al dominio de delitos que quebrantan lo antes mencionado. Es por eso que el estado como tal, le corresponde velar por la seguridad y derechos de los ciudadanos adoptando estos instrumentos jurídicos internacionales como derecho interno, al haberlos reconocidos en los artículos cuarenta y seis y setenta y uno de la constitución política de Nicaragua. De modo directo e indirecto estos instrumentos contienen relación con la problemática de la discriminación, violencia y los delitos sexuales y de la conducta que se espera de los Estados miembros para responder a este problema.

3.1.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.



Los Estados partes en esta Convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna".

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 1° de la CADH que dice así <<Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos* 1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*>> en este sentido vemos que este artículo es la piedra angular sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y en gran medida, el Sistema



Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de “respetar” los derechos y libertades ahí contenidos y “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción “sin discriminación alguna”, permea en el objeto y fin del tratado y consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para lograr la plena efectividad de los derechos y libertades que contiene. Esto nos viene a confirmar que La Convención Americana tiene aplicación directa en todos sus preceptos cuando un Estado americano la ha firmado.

El derecho a la integridad personal y, en particular, la prohibición de afectaciones ilegítimas al mismo se reconoce, acepta y protege en ésta convención en su artículo 5 numeral 1 <<Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral>> Señala explícitamente que lo prohíbe, ya que es una afectación ilegítima, éste instrumento internacional se centra en la prohibición de estas conductas. Todos los actos prohibidos son formas de afectación de este derecho, que van desde algunas genéricas (actos inhumanos, crueles o degradantes), hasta algunos muy específicos (actos de tortura).

Es también un hecho que toda forma de violación a la integridad personal causa un rechazo y por ello se justifica su prohibición absoluta.

La convención americana en su artículo 11 que de manera expresa dice lo siguiente <<Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3) Toda persona tiene derecho



a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques>>en este sentido la convención no se refiere solamente a la protección de la honra o de la reputación de los individuos, sino que además consagra el derecho a la vida privada o a la intimidad, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.¹⁸

Por otra parte se dice que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es ley constitucional lo cual también es inexacto, pues en ninguna parte de la Constitución Política se le da carácter de norma constitucional a los tratados o convenios internacionales, lo que establece el artículo 46 Cn es que en el territorio nacional toda persona goza de la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos que se mencionan en dicho artículo, entre los cuales se encuentra, el pacto de San José, pero no establece que dichas declaraciones pactos o convenciones sean leyes constitucionales, las cuales están plenamente instituidas en el artículo 184 Cn y son; La Ley Electoral, La Ley de Emergencia y la Ley de Amparo.

Esta última ley en su artículo 5, parte inicial, expresamente señala: los tribunales de justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

Cuando se interpreta que las leyes escritas y su aplicación son suficientes para garantizar los derechos, se ignora que las mismas son aplicadas por determinadas personas, pertenecientes a las instituciones que es tan dirigidas por personas y dentro de una organización social compuesta también por

¹⁸ Comentarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. STEINER Christian, URIBE Patricia. Editorial: Konrad Adenauer Stiftung. Año 2014. Disponible en: http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-1-30.pdf?140922172843. Consultado el 08/08/2015. Págs. 46, 134, 135,273.



personas, y que todas tienen sus propias creencias y prejuicios, valores o intereses, que influyen en su actitud respecto a la ley en general y en el caso concreto.

En consecuencia, el mero reconocimiento de la igualdad ante la ley no elimina las desigualdades ni la discriminación, ni por tanto el respeto a los derechos humanos.

3.1.3 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (convención de “belém do Pará”)

En diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra las Mujeres, ha sido ratificada por 32 de los 34 miembros de la OEA. Destacamos especialmente que este tratado interamericano de derechos humanos es el que cuenta con mayor número de ratificaciones, expresando un compromiso político con la eliminación de todo tipo de violencias hacia las mujeres.

La convención Belén do Pará, conocida así por la ciudad donde fue adoptada, es considerada uno de los instrumentos más relevantes sobre los derechos humanos de las mujeres, pues define como violencia cualquier acto o conducta basada en el género que resulta o tiene la posibilidad de resultar en daño físico, sexual o psicológico en las mujeres. Esto incluye la amenaza de realizar dichos actos y todas las formas de coerción o privación arbitraria de la libertad tanto en la vida pública como en la privada¹⁹.

¹⁹ Análisis de la Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reforma a la ley 641. TÉLLEZ NÚÑEZ Carlos- Centro de Derechos Constitucionales. Impremere Artes Gráficas, S.A. Primera Edición. Managua, Mayo 2012. Pag.12



Esta Convención recoge elementos fundamentales de la teoría o perspectiva de género aplicada a los Derechos humanos, y aborda uno de los temas más sensibles, el de la Violencia en contra de las mujeres por su condición de género.

La Convención Belém do Pará es una convención de derechos humanos específica sobre violaciones a derechos humanos en las que las mujeres son los sujetos que se busca proteger, considerando la discriminación y violencia de género que sufren. Incluye el derecho de las mujeres a vivir libres de aquella violencia que se ejerce en su contra por el hecho de ser mujeres y/o que les afecta de manera más grave por ser mujeres.

Este derecho incluye otros más, como el derecho a estar libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. También incluye deberes específicos a estos derechos, como son los de respetar, proteger y garantizar debidamente a todas las mujeres el derecho a una vida libre de violencia.

La Convención define como un derecho humano (nuevo), el “derecho a una vida libre de violencia” poniendo en palabras precisas lo que antes se infería de distintos artículos contenidos en varios tratados y declaraciones de derechos humanos.

Se organiza en veinticinco artículos distribuidos en cinco capítulos, el primero trata sobre la definición de violencia contra la mujer y el ámbito de aplicación de la misma, el segundo trata sobre los derechos protegidos, el tercero establece los deberes del estado, el cuarto se refiere a los mecanismos interamericanos de protección, y el quinto contiene las disposiciones generales



relativas a la interpretación, firma, ratificación, reservas, enmiendas, denuncias, y vigencia de la Convención.

Esta convención, define la violencia contra la mujer: toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El reconocimiento de que la violencia contra las mujeres se infringe tanto en el ámbito público como en el privado, y que los estados deben asumir la protección de los derechos de las mujeres independientemente del contexto en el cual estos sean violados, corriendo el velo a la privacidad del hogar, es uno de los grandes avances de esta convención.

Si bien no abarca todas las formas posibles de violencia contra la mujer, la definición es suficientemente amplia y es importante la inclusión de la violencia sexual o psicológica, cuyos efectos suelen ser tan dañinos como el maltrato físico, pero ha recibido menos atención o ha sido ocultada más frecuentemente.

La convención se aplica a la violencia que "tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y comprende abuso sexual y violación". Puede entenderse que el hecho que se comparta o haya compartido el domicilio califica cualquier relación interpersonal y excluye novios, amantes etc., quiénes muchas veces cometen el mismo tipo de violencia a la que se refiere este inciso aun cuando no compartan el domicilio.

La convención también se aplica a la violencia que tenga lugar dentro de la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona y comprende entre otros: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada,



secuestro y acoso sexual en lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Finalmente y este es de los logros más importantes de la convención, establece que se aplica para la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus gentes donde quiera que ocurra, recogiendo la real dimisión de la violencia contra la mujer como una de las mayores violaciones de sus derechos humanos, en este caso la convención amplía la concepción tradicional de la responsabilidad del Estado al asumir sus deberes de garante de los derechos humanos y responsabilizarlo por la omisión de cumplir este rol.

Derechos

La convención establece un amplio marco de los derechos que protege: una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, todos los derechos humanos y libertades reconocidas por los instrumentos regionales e internacionales, en particular la vida, la integridad física, psíquica y moral, la libertad y la seguridad personal, no ser sometidas a torturas, a igual protección ante la ley y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Asimismo, reconoce el derecho a la libertad de asociación, libertad de profesar su religión y creencias, como así también el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas y toma de decisiones.

Aclara que el derecho a una vida libre de violencia incluye el ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada, educada libre de patrones estereotipos de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos.



Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles políticos económicos sociales y culturales.

La convención asume una acertada posición al definir ampliamente cuales son los derechos menoscabados por la violencia contra las mujeres y al incluir la dimensión social de discriminación por estereotipos y prácticas sociales y culturales. Sin embargo implícitamente establece cierta jerarquía entre los derechos al establecer, como veremos diferentes tipos de obligaciones del Estado como correlato de estos.

Deberes de los Estados.

Con respecto a los deberes de los estados parte, establece dos niveles de obligaciones, con diferentes mecanismos para el caso de su violación.

En primer lugar, establece que los estados deben adoptar los medios apropiados, sin dilaciones, para: Prevenir sancionar y erradicar la violencia, y en particular: abstenerse de cualquier acción o práctica violenta y velar porque sus autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de acuerdo con esta obligación;

Establecer procedimientos legales, judiciales y administrativos, justos y eficaces que incluyan: medidas de protección, juicio oportuno, acceso efectivo, resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la convención.

Asimismo, la convención establece que los estados, en el cumplimiento de los deberes descritos, deberán tener especialmente en cuenta la situación de



vulnerabilidad a la violencia, en particular por razones de raza, condición étnica, de migrante, refugiada, o desplazada, embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana o en situación económica desfavorable o afectada por conflictos armados o privación de su libertad.

Si bien ha sido importante tener en consideración las situaciones de vulnerabilidad o la concurrencia de discriminación por otros factores, en éste punto debería haberse incluido otros aspectos como religión u orientación sexual y una cláusula amplia residual para que mujeres que sufren cualquier otro tipo de discriminación.

Mecanismos interamericanos de protección.

Con respecto a los mecanismos interamericano de protección, la Convención establece que los Estados deberán incluir en sus informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia y para asistir a la mujer víctima, Los obstáculos para su aplicación y los factores que contribuyen a la violencia.

Los Estados partes y la Comisión Interamericana de Mujeres podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Como podemos interpretar nuevamente es acertada la posición de la Convención al reconocer una legitimación activa amplia a personas y ONG que son las encargadas habitualmente de asistir a las víctimas y no dejar solo en manos de los Estados o de la Comisión el seguimiento de la observancia de las normas que establece.



Disposiciones generales.

La interpretación de la Convención no puede restringir la legislación interna del Estado que prevea mayores protecciones y garantías ni la Convención Americana de Derechos Humanos u otras Convenciones Internacionales que prevean mayores protecciones en la materia.

La Convención está abierta a la firma y ratificación de los Estados miembros y a la adhesión de cualquier otro Estado. No podrán formular reservas que sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención o que sean de carácter general (sólo podrán versar sobre una o más disposiciones específicas).²⁰

3.1.4 Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer.

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, fue adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es considerada como una declaración internacional de los derechos de las mujeres, define lo que constituye la discriminación contra las mujeres y establece una agenda para que las administraciones nacionales terminen con dicha discriminación.

La Convención define la discriminación contra las mujeres como “... *cualquier distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por*

²⁰ Sobre la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. RODRÍGUEZ Marcela. Disponible en: http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n1N1-Abril1996/011Juridica07.pdf. Consultado el 08 de agosto del 2015. Págs. 108 a 113



objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Se trata en definitiva de garantizar una aplicación universal de los derechos humanos a las mujeres. Son muchos los Estados que ya han ratificado la convención, España lo hizo en 1983. La creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer constituye hoy el principal instrumento de vigilancia del cumplimiento de la Convención por parte de los Estados.

Aceptando la Convención, los Estados se comprometen a adoptar una serie de medidas tendentes a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, incluyendo: Incorporar el principio de igualdad de hombres y mujeres en su sistema legal, abolir todas las leyes discriminatorias y adoptar las adecuadas para prohibir la discriminación contra la mujer.

Establecer tribunales y otras instituciones públicas para asegurar la efectiva protección de las mujeres contra la discriminación; asegurar la eliminación de todos los actos de discriminación contra mujeres por parte de personas, organizaciones o empresas.

Esta Convención proporciona las bases para la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres asegurando el acceso igualitario y la igualdad de oportunidades en la vida pública, privada y política, incluyendo el derecho a la educación, la salud y el empleo. Los Estados partes acuerdan adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo cambios en la legislación y medidas



especiales provisionales, de forma que las mujeres puedan disfrutar de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Convención es el único tratado de derechos humanos que afirma los derechos de reproducción de las mujeres y señala la cultura y la tradición como las fuerzas influyentes que moldean los roles del género y las relaciones familiares. Los Estados parte también acuerdan tomar las medidas adecuadas contra toda forma de tráfico o explotación de mujeres.

Los países que han ratificado o suscrito la Convención están legalmente obligados a poner sus previsiones en práctica. También se comprometen a presentar informes nacionales, al menos una vez cada cuatro años, sobre las medidas que han adoptado para cumplir las obligaciones impuestas por el tratado.

3.1.5 Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Gracias a esta Declaración las mujeres pasaron a convertirse en sujetos explícitos de atención en el ámbito internacional, en igualdad de condiciones y con los mismos derechos que los hombres. Vale la pena recordar el artículo 1 de la convención que dice así: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».*²¹

²¹Los Derechos Humanos y Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Dr. COMINS MINGOL Irene. Universitat Jaume I, Castellón, España. Disponible en: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/22429/32023.pdf?sequence=1>. Consultado el 08 de agosto del 2015. Pag.1



Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, un documento fundamental a la hora de hablar de derechos humanos y violencia contra la mujer, ya que por primera vez en este documento la violencia de género es considerada una violación de los derechos humanos y no meramente un asunto privado.

A tales efectos, de integrar explícitamente las necesidades de las mujeres y el reconocimiento universal de sus derechos, desde las Naciones Unidas se elaboraron diferentes documentos.

La Declaración tiene como objetivo general reforzar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, reivindicando una aplicación universal a la mujer de los derechos humanos. En este sentido cabe citar el Artículo 3 de la declaración según el cual *«la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole»*.²²

La violencia contra la mujer es por primera vez definida en esta declaración en su artículo 1. Por *«violencia contra la mujer» se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*

²²COMINS MINGOL Irene. Ob.cit. Pág.5



De ahí que todo su articulado, a excepción del Artículo 3 centrado en la reivindicación de una aplicación universal a la mujer de los derechos humanos, aborde como eje principal la violencia.

Por su parte, el artículo 2 de la Declaración indica los tipos de violencia que se ejerce contra las mujeres y los ámbitos a los que se extiende. Respecto a los ámbitos aparecen divididos en tres niveles: la familia, la comunidad (que incluye por ejemplo el ámbito laboral y el ámbito escolar) y finalmente el Estado. Respecto a los tipos de violencia que se ejercen se señalan tres tipos: física, sexual y psicológica.

A modo de reflexión sobre estos dos primeros artículos cabe destacar dos aspectos fundamentales. En primer lugar el reconocimiento tanto del ámbito público como del privado, así el artículo 1 termina su enunciado del siguiente modo «tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada», el artículo 2 insiste nuevamente incluyendo como ámbito de la violencia aquel que «se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido.

Esto es un importante punto a señalar ya que era una de las carencias de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la consideración del ámbito privado, espacio en el que las mujeres han sido especialmente vulnerables.

Es interesante señalar que aunque la Declaración se centra principalmente en la violencia directa ejercida sobre las mujeres física o sexual, por ese énfasis en los espacios del ámbito privado donde la mujer ha sido especialmente vulnerable, también contempla la violencia estructural y la violencia cultural



que sufre la mujer en diferentes contextos y que colabora a mantener y justificar finalmente la violencia directa²³.

Se otorga una gran responsabilidad a los diferentes Estados para que tomen las medidas oportunas para la eliminación de la violencia contra la mujer. El artículo 4 plantea lo siguiente:

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer”.

De este modo la violencia de género pasa a convertirse en una cuestión de Estado que debe ser atendida como un problema público que afecta al bienestar de la sociedad entera.

3.1.6 Declaración de Beijing.

En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, organizada por las Naciones Unidas en Beijing (China) en septiembre de 1995, las delegaciones de 189 estados allí reunidos adoptaron por consenso la Declaración de Beijing. Esta Declaración constituye uno de los referentes más relevantes para los Derechos Humanos de las mujeres en el mundo. Señala que es la perspectiva de género la estrategia para alcanzar la igualdad real entre mujeres y hombres.

Esta Declaración es un acuerdo global respecto a los derechos de las mujeres, que coincide con varios instrumentos internacionales que abordan esta

²³COMINS MINGOL Irene. Ob.cit. Pág.6



temática, plantea objetivos estratégicos en cuanto a reflexiones y actuaciones orientadas a acabar con la subordinación, desigualdad y opresión de las mujeres causadas por las estructuras patriarcales imperantes y lograr por tanto su emancipación y la constitución de una sociedad en la que ya no tenga cabida las discriminaciones por razón de sexo o género.

El género no solo determina la identidad sexual individual, sino que como concepto estructural influye sobre todas las áreas del proceder social, político y por lo tanto también internacional, por lo que esta declaración exige: asumir compromisos de acción a nivel nacional e internacional, para reconocer la necesidad de tomar medidas prioritarias para la potenciación del papel y el adelanto de la mujer.

No existe neutralidad de las relaciones internacionales, pues la agencia del sujeto determina una posición más allá de los intereses y relaciones entre los estados, para lo cual señala que: Es indispensable diseñar, aplicar y vigilar, a todos los niveles, con la plena participación de la mujer, políticas y programas, entre ellos políticas y programas de desarrollo efectivos, eficaces y sinérgicos, que tengan en cuenta el género, y contribuyan a promover la potenciación del papel y el adelanto de la mujer.

En las relaciones internacionales interviene múltiples actores además de los Estados, por lo que resulta necesaria “la participación y contribución de todos los participantes de la sociedad civil, en particular de los grupos y redes de mujeres y otras organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la comunidad, con el pleno respeto de su autonomía y en cooperación con los gobiernos”



3.1.7 Convención Sobre los Derechos del Niño

En 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención enuncia los principios jurídicos aceptados internacionalmente sobre los derechos del niño: la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño.

Está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y participar activamente en la sociedad. Reconoce a los niños como sujetos de derecho y convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

La Convención establece estos derechos en sus 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas, protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.²⁴

²⁴Análisis de la Convención Sobre los Derechos del Niño. HERRERA VALLECILLO Adelaida de Jesús. Managua, 03 de Septiembre del 2013. Pág.1



La Convención sobre los Derechos del Niño ha servido para llamar la atención por primera vez sobre la dignidad humana fundamental de todos los niños y la necesidad urgente de asegurar su bienestar y su desarrollo. Considerado el instrumento jurídico más poderoso para el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de los niños.

Esta Convención sobre los Derechos del Niño define a los niños y las niñas como seres humanos menores de 18 años, a menos que las leyes nacionales pertinentes reconozcan antes la mayoría de edad (Arto.1). Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Tanto el Código de la Niñez y la Adolescencia como la Convención de los Derechos del de Niño establecen la aplicación de los derechos del niño sin discriminación alguna. Inclusive el Código invoca el cumplimiento de los derechos de la niñez establecidos en dicha Convención. (Arto.2)

El interés superior del niño (arto. 3). Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. (Arto.6)

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.



Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Arto.12)

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; 5 c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. (Arto.34)

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. (Arto.35).

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar. (Arto.36)²⁵

La Convención reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y por ello, con justa razón puede denominársele como un instrumento contra la discriminación y a favor del igual respeto y protección de los derechos de todas las personas, criterio básico para comprender el sentido y alcance del principio del interés superior del niño.

²⁵ Convención Sobre los Derechos del Niño. UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, LEGENDRE Mauricio. Madrid, Junio 2006. Artículos: 1-2-3-6-12-34-35-36. Págs.: 10-11-14-25. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Consultado el: 12 de Agosto del 2015



Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad.

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido. Con la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño, los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces, legislativas y políticas, para prohibir y erradicar la violencia contra la infancia, incluyendo el abuso y la explotación sexual infantil.

3.2 Leyes Especiales

En Nicaragua la violencia sexual hacia la mujer, niños, niñas y adolescentes es un problema social, que en consecuencia afecta la salud, integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y la vida de estas personas que frecuentemente son víctimas de delitos sexuales.

El Estado de Nicaragua en cumplimiento a su obligación en adecuar su legislación a los instrumentos internacionales ratificados, para prevenir y reducir estos delitos ha aprobado el código de la niñez y adolescencia, así como, también, la ley integral contra la violencia hacia las mujeres.



3.2.1 Ley integral contra la violencia contra la mujer y de reformas a la Ley 641, Código Penal.

En Nicaragua se ha aprobado la Ley integral contra la violencia contra la mujer y de reforma a la Ley 641, Código Penal, dando respuesta a una antigua demanda al Poder Legislativo de parte del movimiento de mujeres.

En el proceso de dictamen se le dio este nombre porque tiene un ámbito integral, no es únicamente de orden penal, sino que contempla aspectos como las políticas de protección o la creación de la Comisión Nacional Interinstitucional de lucha contra la violencia hacia la mujer. Es decir, es una ley para prevenir y sancionar la violencia en el marco de lo que dispone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tiene el acierto de explicitar claramente que la ley es contra la violencia hacia las mujeres, es decir no se esconde en el eufemismo de violencia doméstica o violencia intrafamiliar. Y por otra parte, para mantener la concordancia entre esta ley y el Código Penal se reforman algunos tipos penales en el mismo.

Hay considerandos de hecho y de derecho. El primero se refiere a que la normativa existente no ha sido suficiente para frenar la violencia de género, por lo que se hace una ley especial y autónoma. Los considerandos de derechos se refieren a la legislación internacional y a la normativa constitucional.

En cuanto a la normativa constitucional, se hace referencia explícita al reconocimiento constitucional de los derechos humanos, los derechos individuales, el derecho a la vida, la integridad física, psíquica y moral, a no



estar sometida a torturas, a la honra, a la dignidad, a la libertad personal, la seguridad, la capacidad jurídica.

Disposiciones y Principios Generales.

Objeto: La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y particulares que sostienen la relación de poder.

Resulta de especial relevancia que explícitamente se señale el cambio en los patrones culturales, lo que es congruente con lo dispuesto en el artículo 5^a) de la CEDAW: *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

En el ámbito se podría decir que es una definición completa, se refiere a que la ley trata de la violencia que ocurra: en público o en privado; lo más relevante es que se refiere de forma amplia al autor de la violencia, siendo cualquier persona que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, conyugue, ex -conyugue, ex -conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocido, así



como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Principios, Fuentes y Derechos.

El artículo 4 de la ley establece los principios rectores de la ley, entre ellos hay principios sustantivos y procedimentales, que devienen de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política o instrumentos de derechos humanos.

Los principios que derivan de los derechos fundamentales son: principio de igualdad real, principio de no discriminación, principio de acceso a la justicia y principios de igualdad de género.

Los principios que se derivan de los instrumentos de derechos humanos: principio de no violencia, principio de la debida diligencia del Estado, principio de resarcimiento, principio de no victimización secundaria, principio del interés superior del niño y principio de protección a las víctimas.

Este artículo resulta de suma importancia porque permite fiar la filosofía y la concepción que constituye la esencia de esta ley, que es garantizar la igualdad, el respeto a los derechos humanos y la garantía de los derechos fundamentales. Por lo tanto resulta congruente que la misma se interprete de acuerdo con la Constitución y con tratados de derechos humanos, en especial con la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.



Hablando de derechos, la ley señala el derecho y el deber que tiene la sociedad de participar en forma protagónica para lograr la plena y efectiva vigencia de la ley. Luego señala que las mujeres, tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva y al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades.

La ley nicaragüense establece que la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y particular si es violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia patrimonial y económica, violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer, violencia laboral contra las mujeres y misoginia.

Delitos de Violencia Contra las mujeres y sus Penas.

Femicidio (Arto.9) El hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de los siguientes casos: relación de pareja o de intimidad; relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral; reiterada manifestación de violencia; menosprecio del cuerpo; misoginia; presencia de hijas o hijos; circunstancias del asesinato (alevosía, ensañamiento, precio/recompensa/promesa remuneratoria).

Violencia Física (Arto.10) Lesiones físicas, consecuencia de violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.



Violencia Psicológica (Arto.11) Es la acción u omisión, con propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su conyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, manipulación, humillación, acoso, chantaje y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica.

Intimidación o amenaza contra la mujer (Arto.13) Intimidar o amenazar mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral, a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, convivientes en unión de hecho estable, etc.²⁶

Tipos Penales Reformados

Violación Agravada (Arto.169) Se agregó el literal e, de manera que se impondrá la pena de doce a quince años cuando la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación.

²⁶ Ley integral contra la violencia contra la mujer y de reformas a la Ley 641, Código Penal. Arto.9 Arto.10. Arto.11 Arto.13. Págs. 9 y 11



Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago (Arto.175) Se agregó un quinto párrafo que define la explotación sexual como todo tipo de actividad en que se usa el cuerpo de un menor de dieciocho años de edad o incapaz, aun así sea con su consentimiento, para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, erótico, económico, comercial, de reconocimiento público, publicitario o de cualquier otra índole.

Trata de personas (Arto. 182) Cambio en la denominación del tipo penal; era “trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción”.

Reforma en párrafo primero: suprimiendo el “ejercicio de poder” y “las amenazas, ofrecimientos, engaños”, que son consideradas circunstancias agravantes; agregando los verbos rectores: financiar, dirigir y organizar; agregando la conducta: proposición; agregando las finalidades: matrimonio servil, forzado o simulado, prostitución, explotación laboral, trabajo forzado, practicas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción de órgano; y sustituyendo “adopción” por “adopción ilegítima”.

Nuevas agravantes (con pena de 10 a 12 años de prisión), cunado quien comete el delito se encuentra en posición de poder; o se vale de ciertos medios utilizados para cometer el ilícito.

Se agrava aún más la pena (12 a 14 años), en circunstancias agravantes del CP vigente, las cuales son especificadas con mayor precisión: en el primer caso: sustituyendo “personas con discapacidad” por “personas incapaz”; y precisando a los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



En el segundo caso, agregando los verbos rectores: adquirir y poseer. En este segundo caso, no se especificó “explotación sexual”, como se define en el primer párrafo de este artículo entre los fines.

El acceso de las mujeres a la justicia ha estado limitado por la falta de armonía entre las normas jurídicas y la inadecuada aplicación de la ley: limitación que aumenta debido a la condición económica de las usuarias y a los prejuicios de los operadores de justicia y de la sociedad general.

La aprobación de la Ley integral reconoce derechos específicos de las mujeres y sus reivindicaciones históricas de protección contra la violencia de que son víctimas, es una significativa demostración de voluntad política estatal de reconocer esos derechos. Y también desde el punto de vista técnico jurídico, tiene importantes aciertos: primero, deja explícito y claro que la ley es contra la violencia hacia las mujeres, sin usar el eufemismo de violencia doméstica o violencia intrafamiliar; por otra parte, al ser ellas las titulares de los derechos tutelados, el ámbito de protección es personal, es la persona de la mujer y su vida el bien jurídico protegido por excelencia, no depende del lugar donde se comete el delito como a veces se entiende en el caso de la violencia doméstica o intrafamiliar, que se circunscribe al hogar.²⁷

3.2.2 Código de la Niñez y la Adolescencia Ley No. 287

El Código de la Niñez y la Adolescencia, es un instrumento jurídico que contiene los derechos de niños, niñas y adolescente, establece el derecho a la

²⁷ Análisis de la ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la ley No. 641, Código Penal. Larrauri Elena. Disponible en: <http://www.movimientoautonomodemujeres.org/archivos/139.pdf>. Consultado el 17 de Agosto del 2015. Págs. 33, 36, 37.



protección especial ante diferentes situaciones que puedan afectar, por prácticas culturales, tradicionales y fenómenos económicos y políticos.

Establece que la niñez y adolescencia no pueden ser objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso, o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión, a sus derechos y libertades.²⁸

El Código de la Niñez y la Adolescencia, es una política de país, es un plan en favor de los niños y las niñas. Es una propuesta de desarrollo pleno, de desarrollo integral para los niños y niñas porque incluyen todas sus necesidades transformadas en derecho.

Siendo que niños y niñas frecuentemente son víctimas de delitos sexuales y que el Estado de Nicaragua está obligado según el arto.71 de la Constitución Política de Nicaragua a protegerlos, es conveniente plantear las disposiciones legales atinentes:

Arto. 1 Este Código regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 2 El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescente a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

²⁸Protocolo de Protección de la Niñez y la Adolescencia. DELGADO DE AYESTA Adriana, SANDOVAL SUAZO Thelma. Managua, Octubre 2014. Pág.6. Disponible en: [file:///C:/Users/ARACELLY/Downloads/Protocolo+de+Protecci%C3%B3n+de+la+Ni%C3%B1ez+y+Adolescencia+St.+Mary%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ARACELLY/Downloads/Protocolo+de+Protecci%C3%B3n+de+la+Ni%C3%B1ez+y+Adolescencia+St.+Mary%20(1).pdf). Consultado el 15 de Agosto del 2015



Arto. 3 Toda niña, niño y adolescente es sujeto social y de Derecho, y por lo tanto tiene derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Arto. 4 Toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana, y en especial a los establecidos en la Constitución Política, el presente Código y la Convención sobre los Derechos del Niño, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica, o cualquier otra condición, en relación a sus madres, padres o tutores.

Arto. 5 Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades. Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño o adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas. La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil.

Arto. 6 La familia es el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, la familia debe asumir plenamente sus responsabilidades, su cuidado, educación, rehabilitación, protección y desarrollo.

Arto. 7 Es deber de la familia, la comunidad, el Estado y la sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y



garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad. La garantía de absoluta prioridad comprende: a) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia. b) Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados. c) Especial preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas encaminadas a crear las condiciones de vida que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y promoción de la niñez y la adolescencia.

Arto. 9 En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

Arto. 10 Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

Arto. 12 Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y la protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna.



La niña, el niño y los adolescentes tienen derecho a la libertad, a la seguridad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en proceso de desarrollo y con características particulares como sujetos de los derechos establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Arto. 19 El Estado brindará especial atención a los niños, niñas, y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del presente Código.

Arto. 26 Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho desde que nacen a crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y madres. Los padres y madres tienen el derecho a la educación de sus hijas e hijos y el deber de atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de las hijas e hijos mediante el esfuerzo común, con igualdad de derechos y responsabilidades.

En caso de maltrato físico, psíquico, moral, abuso sexual, o explotación en contra de las niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres, madres, tutores o cualquier otras personas, podrán ser juzgados y sancionados conforme la legislación penal vigente.

Arto. 69. Queda prohibido a los dueños de salas de cine, de establecimientos o cualquier persona, promover, vender o facilitar a las niñas, niños y adolescentes, libros, láminas, videos, revistas, casetes objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos, grabados, dibujos o fotografías que sean pornográficos o bien inciten a la violencia.



Arto. 76 El Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes; b) Cuando carezcan de familia; c) Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados; d) Cuando se encuentren en centros de protección o abrigo; e) Cuando trabajen y sean explotados económicamente; f) Cuando sean adictos a algún tipo de sustancias sicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o sean utilizados para el tráfico de drogas; g) Cuando sean abusados y explotados sexualmente; h) Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar. i) Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico; j) Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad; k) Cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas; l) Cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

Arto. 85 Las personas que por acción u omisión realicen maltrato, violencia o abuso físico, síquico o sexual, estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece. La autoridad administrativa correspondiente tomará las medidas necesarias para proteger y rescatar a las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentre en peligro su integridad física, síquica o moral. Podrá contar con el auxilio de la policía, la que deberá prestarlo sin mayor trámite.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia es un instrumento jurídico que delinea las relaciones de las personas menores de edad con su entorno y del entorno con ellas. Ese entorno, hasta ahora representado en las políticas y



lineamientos surgidos a partir de una concepción adulta de la realidad, es ahora rescatado para ser percibido desde la concepción de la niñez y de la adolescencia. Se consagra así el principio esencial del interés superior del niño como derrotero de las distintas acciones que en su favor, tanto en el sector público como el privado, encaminen.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, además, de reconocer las diferencias de desarrollo entre la niñez y la adolescencia, y por consiguiente, las necesidades de protección particulares que cada etapa demanda, es una herramienta que se encuentra diseñada para tutelar los derechos fundamentales de todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción ni categorización alguna.



CONCLUSIONES

Al concluir con la investigación del análisis comparativo de los delitos contra la libertad sexual del código penal derogado con el código penal vigente se considera que se ha logrado cumplir con los objetivos planteados, porque en la revisión documental que realizamos hemos podido establecer las diferencias, logros, ventajas y debilidades que existen en el código penal vigente con relación al derogado.

A continuación se detallan las conclusiones a las que nos ha conducido este proceso de investigación:

- ❖ El nuevo código presenta cambios en al menos los siguientes aspectos: orden, supresión, creación de nuevos tipos penales, cambios nominativos, penalidad, reordenamiento en temas de agravación de la penalidad.
- ❖ Se evidencia una tendencia general a la baja en la penalidad, pero también, cuando se presenta una causa de agravación la tendencia es aumentar de modo importante esas penas.
- ❖ Los avances del código penal actual en materia de delitos sexuales, ha sido muy significativo, y más aun con las reformas que se han incorporado al mismo, como es la aprobación de la ley No 779 “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley No



641”. Por tal razón, Nicaragua cuenta con una nueva ley que fortalece la protección y tutela jurídica de los derechos humanos de las mujeres.

- ❖ La política criminal debe basarse en catálogos de intereses predeterminados constitucionalmente, pero también, en una serie de derecho y en un código de valores que gocen de protección constitucional y sea legítima esta protección en tanto el Estado sea capaz de dotarlo de vigencia, este es en consecuencia una parcela jurídica de Estado, la que a su vez constituye una parte de la política de dicho Estado.
- ❖ Nicaragua jurídicamente es un Estado de Derecho, en él se debe de proteger a las personas de toda forma de explotación, discriminación y exclusión, sobre la base de principios como la libertad, la justicia y el respeto a la dignidad de las personas.
- ❖ El Estado nicaragüense como integrante de la comunidad de naciones unidas se está comprometiendo a garantizar el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de sexo y por lo tanto está obligado también a garantizar la efectividad de tales derechos y libertades y más el de las mujeres violentadas.
- ❖ Con la ley integral contra la violencia hacia las mujeres, se asegura el efectivo cumplimiento de instrumentos jurídicos internacionales de los cuales Nicaragua ha suscrito y ratificado especialmente la convención



interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que establece el mandato de conocer todas las forma de violencia contra las mujeres y el derecho a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado



RECOMENDACIONES

- ❖ Consideramos de mucha importancia que esta investigación por su contenido y por su vigencia sirva como referente para posteriores estudios que permitan profundizar en los temas relacionados a los delitos contra la libertad sexual.
- ❖ Es de vital importancia para los estudiantes de derechos realizar estudios de este tipo que les permita visualizar los pros y los contras en materia de leyes implementadas.
- ❖ Hace conciencia a la ciudadanía en general, que la ley No 779 no es para destruir hogares, no es en contra de los hombres, sino en contra de los agresores.
- ❖ Hace falta un trabajo dirigido al aspecto de la sensibilización de funcionarios públicos como a la sociedad en general.



FUENTES DE CONOCIMIENTO

Fuentes Primarias

- Constitución Política de Nicaragua 2014
- Código Penal de Nicaragua, Ley No 641
- Código Penal y Legislación Penal Complementaria
- Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.
- Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No 287
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW.1981
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem Do Para)
- Convención Sobre los Derechos los Derechos del Niño
- Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer
- Declaración de Beijing.
- Política de Protección Especial a Niños, Niñas y Adolescente.
- Ley de Código Penal de la Republica de Nicaragua, 1974
- Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y Reformas a la Ley No 641 “Código Penal

Fuentes Secundarias

- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Elemental
- Los Derechos Humanos y Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Comins Mingol Irene



- Herrera Vallecillo Adelaida de Jesús, Análisis de la Convención Sobre los Derechos del Niño.
- Delgado de Ayesta, Adriana Protocolo de Protección de la Niñez y la Adolescencia.
- Muñoz Conde, Francisco. Derecho Parte General
- Mir Puig. Santiago. Derecho Penal Parte General
- Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Orts Berenguer, Enrique. Delitos Contra la Libertad Sexual.
- Rodríguez Marcela, Sobre la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Téllez Núñez Carlos Análisis de la Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reforma a la ley 641.
- Steiner Christian, Uribe Patricia, Comentarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Violencia sexual contra los niños y las niñas, abuso y explotación sexual infantil.

Fuentes Terciarias

- <http://www.diclib.com#ixzz3aoAA7CGu>
- <http://www.uca.edu.ni/encuentro/images/stories/2012/pdf/54e/54e.pdf>. Consultado el 24/05/2015
- http://enlaceacademico.ucr.ac.cr/sites/default/files/publicaciones/Politica_criminal_en_Nicaragua_Braulio_Espinoza.pdf. Consultado el 15/06/2015
- <http://www.movimientoautonomodemujeres.org/archivos/139.pdf>.



- <http://www.movimientoautonomodemujeres.org/archivos/139.pdf>.
- <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.
- <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/22429/32023.pdf?sequence=1>
- http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n1N1-Abril1996/011Juridica07.pdf
- http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-1-30.pdf?140922172843